



N° 461-2020-HRI/DE.

GOBIERNO REGIONAL ICA
Hospital Regional de Ica



Resolución Directoral

Ica 14 de abril del 2020

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 19-028106-001, que contiene la solicitud de don SEMINARIO SANDOVAL LUIS JHONATAN, solicitando el pago Vacaciones Trucas, Informe Situacional N° 017-2020-HRI-ORRH/USEEL, Informe N° 061-2020-HRI-DA-ORRH/URP, Informe Técnico N° 119-2020-ICA-GORE-DRSA-HRI-ORRH/UBPYRL, Informe Legal N° 048-2020-HRI-DE/AJ;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente Administrativo N° 19-028106-001, de fecha 30 de diciembre del año 2019, don SEMINARIO SANDOVAL LUIS JHONATAN, donde solicita el pago de Vacaciones Trucas, como ex trabajador de esta entidad.

Que mediante Informe Situacional N° 017-2020-HRI-ORRH/USEEL, emitido el 16 de enero del 2020, la Jefa de la Unidad de Selección, Evaluación, Escalafón y Legajos, de la Oficina de Recursos Humanos, donde dice que: don SEMINARIO SANDOVAL LUIS JHONATAN, ha laborado desde el 16 de noviembre del año 2017, según contrato Administrativo de Servicio S/N; Cargo de Tecnólogo Medico en Radiología; bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, con un tiempo de servicios de 00 años, 07 meses, y 15 días, al 30 de junio del 2018.

Que mediante Informe Técnico N° 0119-2020-ICA-GORE-DRSA-HRI-ORRH/UBPYRL, de fecha 05 de febrero del 2020, que el derecho a vacaciones se encuentra establecido en la Constitución Política del Perú, en su artículo 25°, la cual establece que todo trabajador tiene el derecho al "Descanso Semanal y Anual remunerado, añadiendo que su disfrute y compensación se regula por Ley o por Convenio" en tal sentido el derecho a descanso vacacional constituye un derecho inherente a una relación.

Que el derecho de las vacaciones trucas que invoca el recurrente don SEMINARIO SANDOVAL LUIS JHONATAN, se encuentra establecido en el art. 8° numeral 8.5 del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, que modifica el Decreto supremo N° 075-2008-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 que a la letra dice: "8.5. Si el contrato concluye al año de servicios o después de éste sin que se haya hecho efectivo el respectivo descanso físico, el trabajador percibe el pago correspondiente al descanso físico acumulado y no gozado por cada año de servicios cumplido y de corresponder, el pago proporcional dispuesto en el párrafo siguiente", "8.6. Si el contrato se extingue antes del cumplimiento del año de servicios, con el que se alcanza el derecho a descanso físico, el trabajador tiene derecho a una compensación a razón de tantos dozavos y treintavos de la retribución como meses y días hubiera laborado, siempre que a la fecha de cese, el trabajador cuente, al menos, con un mes de labor ininterrumpida en la entidad. El cálculo de la compensación se hace en base al cincuenta por cien (50%) de la retribución que el contratado perciba al momento del cese.

Que la Ley N° 29849 - Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057, y otorga derechos laborales vigente desde el 07 de abril del 2012, estableció mediante la modificación del artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1057, que uno de los derechos de los servidores bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicio es el de gozar de treinta (30) días calendarios de vacaciones, previa prestación de servicio por un año.

...///



///...

Que de acuerdo a las conclusiones del informe se declara Fundada la solicitud del ex administrado **don SEMINARIO SANDOVAL LUIS JHONATAN**, sobre el pago de vacaciones trucas, por el periodo laboral del 16 de noviembre del 2017, al 30 de junio del 2018, por un periodo de 07 meses y 15 días.

Que de acuerdo el **Informe Legal N° 048-2020-HRI-DE/AJ**, de fecha 17 de febrero del 2020, que de acuerdo a lo solicitado el Derecho a vacaciones trucas que invoca el recurrente **don SEMINARIO SANDOVAL LUIS JHONATAN**, que el derecho de vacaciones se encuentra establecido en la Constitución Política del Perú, en su Artículo 25, la cual establece que todo trabajador tiene el Derecho al descanso semanal anual remunerado, añadiendo que se disfrute y compensación se regula por Ley o por convenio en tal sentido el derecho a descanso vacacional constituye un derecho inherente a una relación subordinada y el cual es de reconocimiento constitucional, declarando Fundada la solicitud del ex trabajador **don SEMINARIO SANDOVAL LUIS JHONATAN**, sobre el pago de Vacaciones Trucas y reconocer el derecho a la percepción del beneficio por vacaciones trucas, por el periodo laborado del 16 de noviembre del 2017, al 30 de junio del 2018, por un periodo de 07 meses y 15 días.

Que de acuerdo al **Informe N° 061-2020-HRI-DA-ORRH/URP**; emitido el 09 de marzo del 2020, donde emite la liquidación del ex trabajador **don SEMINARIO SANDOVAL LUIS JHONATAN**; contratado bajo la modalidad de contratado administrativo de Servicio D.L. N° 1057; emitiendo la liquidación por vacaciones trucas de **don SEMINARIO SANDOVAL LUIS JHONATAN**, por el importe de S/ 1,562.50 soles.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADA, la solicitud de **don SEMINARIO SANDOVAL LUIS JHONATAN**, sobre el Pago de Vacaciones Trucas. -----

ARTICULO SEGUNDO. - OTORGAR por única vez, a **don SEMINARIO SANDOVAL LUIS JHONATAN**, el pago por el derecho de Vacaciones Trucas, que haciende a un **TOTAL de S/ 1,562.50 (Mil Quinientos Sesenta y Dos con 50/100 Soles)**, -----

ARTICULO TERCERO - Que el pago se encontrara supeditado a la disponibilidad presupuestal de esta institución conforme lo establecido en el presupuesto del Sector Público del año 2020, aprobado mediante el Decreto de Urgencia N° 014-2019. -----

ARTICULO CUARTO.- Notificar la presente resolución a la interesada, instancias correspondientes y disponer que la Unidad de Estadística e Informativa publique la presente resolución en el portal Web del Hospital Regional de Ica. -----

Regístrese y Comuníquese,

RRV/DE.HRI
ERM/R/D.ADM
EBEH/ORRH
AACG/ABOG-ORRH

GORE - ICA
HOSPITAL REGIONAL DE ICA
Dr. Renan Rios Villagomez
DIRECTOR EJECUTIVO DEL H.R.I.
CMP. 037575